



*Bigarren Lehendakarioordea eta Lan eta Enplegu Sailburua
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 2023 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL A LA COMUNIDAD QUE SE PRESTA EN EL SECTOR DE HOSTELERÍA DE BIZKAIA, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2023.

Las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO y UGT, han convocado huelga en el sector de hostelería de Bizkaia para el día 1 de junio de 2023, afectando a la jornada de trabajo con paros parciales de 06:00 a 10:00 horas, de 12:00 a 15:00 horas, y de 19:00 a 22:00 horas.

El objetivo de la convocatoria consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, el trabajo... Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o “juicio de necesidad” y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, entre otras: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional – cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su convocatoria.

En el presente caso y, tal y como hemos mencionado anteriormente, se trata de una huelga convocada para un único día, el 1 de junio de 2023, con paros parciales de 06:00 a 10:00 horas, de 12:00 a 15:00 horas, y de 19:00 a 22:00 horas, y se dirige a las personas trabajadoras del sector de hostelería de Bizkaia.

En el sector de hostelería de Bizkaia, afectado por la convocatoria de huelga, se encuentran empresas que prestan servicios de restauración colectiva en centros sanitarios públicos y privados, residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad, los centros de día, las viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y los centros de educación especial, así como aquellos otros que afectan a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, y, por último a centros escolares.

Diversos centros de los mencionados en el párrafo anterior, han determinado que sus servicios de cocina sean prestados por personal contratado externo o por servicios de catering, de forma tal que el no funcionamiento de dichos servicios dejaría sin alimentación a las personas ingresadas, residentes o usuarias de los mismos. En estos casos, la huelga, por tanto, afecta a derechos fundamentales que adquieren naturaleza de servicio esencial y consecuentemente, entran en colisión derechos con igual protección constitucional.

Pese a que se trata de una convocatoria de paros parciales, los horarios en los que se llama a la huelga coinciden con los horarios habituales en los que se realizan los servicios de preparación y, en su caso, distribución de las comidas en los centros indicados anteriormente.

En los **centros sanitarios**, algunas empresas del sector de hostelería de Bizkaia, realizan servicios subcontratados consistentes en la elaboración de menús tanto en las cocinas centrales como in situ, y, en su caso, su distribución. Así, a modo de ejemplo, se puede mencionar que según datos aportados por la empresa GASTRONOMIA CANTABRICA S.L., obrantes en el expediente incoado a tal efecto, la convocatoria de huelga presentada, en su caso, afecta a un total de 292 servicios.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de

desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

Los servicios sanitarios tanto públicos como privados salvaguardan la salud y la vida de las personas, así mismo proporcionan una «atención debida del paciente hospitalizado», la cual conlleva, entre otros, que las personas enfermas reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

Por ello, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida, se mantendrá el servicio de cocina para garantizar estrictamente la atención debida a las personas hospitalizadas en los centros sanitarios. La preparación de la alimentación que realizan estas empresas para los centros sanitarios, se efectuará de la forma más sencilla y simple posible, debiéndose garantizar también su distribución a los centros correspondientes, utilizándose preferentemente desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que así lo deseen. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas. Las funciones que anteceden serán realizadas por el personal habitual de un sábado.

En el ámbito de residencias, centros de día y viviendas comunitarias, las empresas del sector de hostelería de Bizkaia, realizan servicios subcontratados consistentes en la elaboración de menús tanto en las cocinas centrales como in situ. Nuevamente, a modo de ejemplo, según datos aportados por la empresa GASTRONOMIA CANTABRICA S.L., obrantes en el expediente incoado a tal efecto, la convocatoria de huelga presentada afecta, en su caso, a un total de 3.308 servicios.

El carácter «esencial» que revisten las residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad, los centros de día, las viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y los centros de educación especial, así como aquellos otros que afectan a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, según la configuración normativa prevista en - el artículo 26 y concordantes de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en el Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, en el Decreto 126/2019, de 30 de julio, de centros residenciales para las personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, de Centros de Día para personas mayores dependientes, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución -, viene dada, en gran parte, porque las personas beneficiarias de sus prestaciones son dependientes, en la

mayoría de los casos con importantes déficit en su salud y que requieren de un apoyo integral del sistema para la autonomía y la atención a los diversos grados de dependencia que tienen legalmente reconocidos, a lo que hay que añadir un fuerte componente de asistencia personal para realizar tareas propias de la vida cotidiana.

Estas personas son objeto de una especial protección constitucional, tal y como se prevé en el artículo 50 de la Constitución, viéndose también afectados los derechos a la vida, a la integridad física y moral y a la salud, recogidos en los artículos 15 y 43.2 de la Constitución, así como también la dignidad de las personas recogido en su artículo 10.1 como fundamento del orden político y de la paz social.

Consecuentemente con ello, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en las residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad, en los centros de día, en las viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y en los centros de educación especial, así como aquellos otros que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, debiendo garantizar el servicio de comida de las personas usuarias. Para ello, se mantendrá el 50% del personal de cocina, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros.

Así mismo, las tareas a desarrollar durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos y, en su caso, su distribución a los centros. La alimentación de las personas usuarias, así como su previa preparación, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se realizará de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas residentes.

En el sector educativo, las empresas del sector de hostelería de Bizkaia, realizan servicios subcontratados en comedores escolares en centros de enseñanza públicos, concertados y privados.

Los servicios que se prestan son, por una parte, elaboración de menús, distribución y office, y, por otra, el servicio de monitores en comedor. Las tareas desempeñadas por cada colectivo son las mismas para todos los niveles, la diferencia estriba en el grado de atención que necesita el alumnado en función de su edad (a menor edad, mayor nivel de atención y ayuda precisan) u otras circunstancias, tales como la educación especial.

De nuevo a modo de ejemplo, según datos aportados por la empresa GASTRONOMIA CANTABRICA S.L., obrantes en el expediente incoado a tal efecto, la convocatoria de huelga presentada afecta, en su caso, a un total de 15.943 servicios en comedores escolares.

Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la educación y al trabajo, entre otros, contemplados en los artículos 15, 27 y 35.1 de la Constitución, y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado español mediante el Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la

Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que, en modo alguno, puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

La esencialidad de estos servicios se deriva de la condición de fundamentales que tienen los derechos afectados –educación y aquellos relacionados con la protección y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia- y se plasma también en la normativa estatal, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Esta condición también ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las STS de 20 de mayo de 1994 y STS de 14 de abril de 2009, que ha sido señalada de forma reiterada en anteriores Órdenes. La primera de las Sentencias mencionadas establece «que privar a los escolares del almuerzo al mediodía de forma total, vulnera los derechos constitucionales a la salud y a la educación». Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha reconocido este carácter esencial, ante convocatorias territoriales. Véanse al respecto sentencias de 22 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011.

En la determinación de los servicios mínimos habrá de ponderarse, igualmente, el carácter socioeducativo de los comedores escolares, la atención integral que precisa el alumnado que se vería afectado por su falta, la territorialidad de la huelga, y su ámbito temporal.

Otra circunstancia a tener en cuenta es el hecho de que el llamamiento se realiza en una jornada ordinaria en la que es previsible la asistencia habitual del alumnado, a diferencia de las jornadas en que existen otros llamamientos tales como huelgas de profesionales de la educación o huelgas generales.

También se considera necesario, como viene siendo habitual en las Ordenes de Servicios Esenciales dictadas en convocatorias anteriores, establecer diferencias según la etapa educativa.

Por tanto, se garantizará el servicio de comedor mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas subcontratadas por los centros, debiéndose garantizar, en este último caso, la distribución a los mismos. A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de su personal de cocina.

Así mismo, se garantizará el montaje del comedor, recogida de las mesas y limpieza. Se considera adecuado establecer como servicio mínimo para este menester, un porcentaje equivalente al 10% del personal de office.

Por otro lado, en relación con las tareas de cuidado y ayuda que desarrollan las/os monitoras/es, es evidente la esencialidad de atender el servicio de comedor de las niñas y niños de dos y tres años, así como el del alumnado con necesidades especiales, colectivos especialmente vulnerables y necesitados de que se les preste de un modo personalizado, una alimentación específica y adecuada. La razón de la fijación de servicios mínimos para garantizar sus derechos fundamentales se halla en su corta edad (2 y 3 años), su falta de autonomía y en la atención, vigilancia y cuidados que de forma intensa e integral se les ha de prestar. Para ello, se vienen fijando como servicios mínimos la asistencia de personal de cocina, de office y de monitoras y monitores, en unas ratios de asistencia de 1 monitor/a por cada grupo de 9 niños y niñas para los de edad de 2 años; y de 1 monitor/a por cada grupo de 15 niños y niñas para los de edad de 3 años.

Además, de lo acaecido en anteriores convocatorias de huelga, se ha observado que dentro del colectivo de la Educación Infantil –que comprende la educación de 2 a 5 años–, el nivel de dependencia del colectivo de los niños y niñas de 4 y 5 años a la hora de comer es importante ya que sin una debida atención (que de normal debe ser intensa) no realizan las ingestas o de hacerlo, no lo hacen en unos adecuados niveles de higiene y salubridad, lo cual pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, e incluso a la integridad física en caso de ausencia de vigilancia y cuidado. Lo mismo ocurre con el alumnado con necesidades educativas especiales.

Consecuentemente con ello, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en la categoría de monitoras y monitores, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tanto las cargas de trabajo de las personas trabajadoras como la atención merecida por las niñas y niños.

A estos efectos se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga y, para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de personal de monitoras y monitores, así como el número de monitores mínimo indispensable para cubrir las necesidades de alimentación del alumnado con necesidades educativas especiales.

Por el contrario, no pueden ser considerados servicios esenciales, otros que tienen que ver también con actividades de restauración colectiva, tales como los servicios de restauración que se prestan en bares y cafeterías de centros hospitalarios o en comedores de empresas, pues la prestación de estos servicios no satisface intereses vitales de la Comunidad.

Por lo que antecede, y ante la evidencia de que en una huelga como la convocada sin la fijación de unos servicios mínimos que preserve las funciones esenciales podrían ocasionarse unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, esta Autoridad Gubernativa viene a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa

podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma, de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado por escrito audiencia a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2002, de 6 septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero. - El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta servicios en el sector de hostelería de Bizkaia para el día 1 de junio de 2023, afectando a la jornada de trabajo con paros parciales de 06:00 a 10:00 horas, de 12:00 a 15:00 horas, y de 19:00 a 22:00 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se señalan:

1.- En los centros sanitarios:

1.1.- Se mantendrá el servicio de cocina para garantizar estrictamente la atención debida a las personas hospitalizadas en los centros sanitarios. La preparación de la alimentación que realizan estas empresas para los centros sanitarios, se efectuará de la forma más sencilla y simple posible, debiéndose garantizar también su distribución a los centros correspondientes, utilizándose preferentemente desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que así lo deseen. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas.

1.2.- Las funciones que anteceden serán realizadas por el personal habitual de un sábado.

2.- En las residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad, los centros de día, las viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y los centros de educación especial, así como aquellos otros que afectan a personas con algún grado de dependencia o discapacidad:

2.1.- Se mantendrá el 50% del personal habitual tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros.

2.2.- Si el 50% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios.

2.3.- Las tareas a desarrollar durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos y, en su caso, su distribución a los centros. La alimentación de las personas usuarias, así como su previa preparación, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se realizará de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas residentes.

2.4.- En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas.

2.5.- Asimismo, la designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos «coincidentes», se efectuará por este orden: primeramente, se llamará al personal no convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios, en segundo lugar, al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde y, si con este personal no se cubre el servicio mínimo, en último lugar se designará al personal que desee secundar la huelga.

3.- En los centros escolares:

3.1. - Se garantizará el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros. Las funciones que anteceden serán realizadas por el 10% del personal de cocina. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

3.2.- Para la administración de la alimentación al alumnado se deberá utilizar material desechable.

3.3.- En el montaje del comedor recogida de las mesas y limpieza, será realizado por el 10% del personal de office. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido

3.4.- Para la atención al alumnado y mantener abiertos los comedores durante el periodo en que este personal se ocupa del mismo, se establece el siguiente porcentaje de monitoras y/ o monitores según ciclos y etapas educativas:

3.4.1. Alumnado de Educación Infantil (1er Ciclo: 2 y 3 años):

- 1 monitor por cada 9 comensales de las aulas de 2 años
- 1 monitor por cada 15 comensales de las aulas de 3 años.

3.4.2. Alumnado de Educación Infantil (2º Ciclo: 4 y 5 años):

- 10% de las monitoras o monitores del Centro. Si el 10 % fuera inferior a una persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

3.4.3. Alumnado con necesidades educativas especiales: el número de monitores mínimo indispensable para cubrir sus necesidades de alimentación.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**